

Argentina

Adopción de niños argentinos: nota del Gobierno argentino

(Embajada Argentina en España)

El Gobierno de la República Argentina valora y agradece las expresiones de solidaridad manifestadas por el pueblo español, en relación a la dura situación por la que esta atravesando actualmente nuestro país.

En este sentido, todos aquellos ofrecimientos de particulares y agrupaciones interesados en efectuar donaciones serán atendidos por la Embajada Argentina y canalizados a través del área competente de la Cancillería de nuestro país.

Las acciones solidarias que se promuevan desde la sociedad española podrán estar orientadas en función de programas de becas de asistencia familiar, de estudios básicos, de capacitación laboral para micro emprendimientos familiares, padrinazgos solidarios a distancia u otras iniciativas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida y fortalecimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y familias.

Dentro de este marco, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como órgano rector de las políticas de derechos en el ámbito público sobre éstas cuestiones, está dispuesto a coordinar las acciones que surjan de estas iniciativas, en forma articulada con los organismos competentes en las distintas provincias de nuestro país.

Por otra parte, en cuanto a la preocupación manifestada por algunas familias españolas y su interés en ofrecer ayuda dentro del marco de "programas de acogida" diseñados e implementados a través de ONG's para recibir en su seno a niños argentinos y brindarles asistencia, es menester destacar que esta cuestión debe ser tratada sobre la base de privilegiar la mejor atención del niño en su propio entorno, tanto familiar como cultural y geográfico, en consonancia con el principio del "interés superior del niño", consagrado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual tiene rango constitucional en nuestro país.

En este contexto, es dable mencionar el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Asimismo, la "Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85 establece, en su artículo 3 que, " como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres".

En relación a los pedidos específicos de ciudadanos extranjeros para adoptar a niños de nacionalidad argentina, se informa que de acuerdo a la ley nacional de adopción (24. 779), donde se requiere para ser adoptante 5 años de residencia permanente en el país previos al pedido de guarda, se excluye toda posibilidad de adopción internacional de menores domiciliados en Argentina, atento que en esos casos se aplicará la ley argentina y por ende los adoptantes deberán acreditar la residencia permanente en el país. En tal sentido, nuestro país ha efectuado una reserva a los incisos b) c) d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño manifestando que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Es importante destacar que las acciones de gobierno arbitrarán, dentro de las posibilidades, las medidas necesarias para privilegiar a familias sustitutivas argentinas sobre las extranjeras. De tal manera, se evitarían los traumas de los menores afectados por separaciones de su grupo familiar y ciertamente, por la eventual desculturización.

Ello así dado que el Gobierno de la República Argentina ha asumido el compromiso de efectivizar los mecanismos de protección integral de derechos a partir del fortalecimiento de los vínculos con las familias de origen en el ámbito comunitario.

La adopción se encuentra regulada en la ley nacional 24.779, aunque dado el carácter federal del país, las metodologías y especialmente los procesos previos a la adopción y de otorgamiento de la guarda difieren en las distintas jurisdicciones provinciales.

Adopción en Argentina- Ley N° 24.779.

La Ley de Adopción N° 24.779, se incorpora al Código Civil Argentino como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero. Allí se establecen los requisitos para adoptar.

ARTICULO 1º.-- Incorpórase al Código Civil, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, el siguiente texto:

Título IV De la Adopción

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 311. La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos, cuando:

- 1.- Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.
- 2.- Exista estado del hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

Art. 312. Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor. El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 313. Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.

Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

Art. 314. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquéllos podrán ser oídos por el Juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere.

Art. 315. Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera

fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.
- b) Los ascendientes a sus descendientes.
- c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Art. 316. El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, el que será fijado por el juez.

El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda.

La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

Art. 317. Son requisitos para otorgar la guarda:

Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

Tomar conocimiento personal del adoptando.

Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.

Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

Art. 318. Se prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

Art. 319. El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art. 320. Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal.
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores.
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Art. 321. En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

- a) La acción debe interponerse ante el juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda.
- b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores.
- c) El juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor.
- d) El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes; así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- e) El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes.
- f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes.
- g) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor.
- h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica.
- i) El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

Art. 322. La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Cuando se trate del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

Art. 323. La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Art. 324. Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 325. Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

a) Huérfanos de padre y madre.

b) Que no tengan filiación acreditada.

c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad.

e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

En todos los casos deberán cumplirse los requisitos previstos en los arts. 316 y 317.

Art. 326. El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

Art. 327. Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323.

Art. 328. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Art. 329. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológica; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Art. 330. El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

Art. 331. Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Art. 332. La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años. La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.

Art. 333. El adoptante hereda ab-intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

Art. 334. El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes; pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 335. Es revocable la adopción simple:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión;
- b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada;
- c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

Art. 336. Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el art. 331.

Capítulo IV

Nulidad e Inscripción

Art. 337. Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción, obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) la edad del adoptado;
- b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres;
- d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges;
- e) La adopción de descendientes;
- f) La adopción de hermanos y de medio hermanos entre sí.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) La edad mínima del adoptante;
- b) Vicios del consentimiento.

Art. 338. La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Capítulo

V

Efectos de la adopción conferida en el extranjero

Art. 339. La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

Art. 340. La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho

vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

Disposición Transitoria

ARTICULO 3º.-- En los casos en que hubiese guarda extrajudicial anterior a a entrada en vigencia de la presente ley, el juez podrá computar el tiempo transcurrido en guarda conforme al artículo 316 del Código Civil incorporado por la presente.

ARTICULO 4º.-- Derógase la Ley N° 19.134 y el art. 4.050 del Código Civil.

ARTICULO 5º.-- Comuníquese...

Ministerio Público de Menores

ADOPTAR EN ARGENTINA

QUÉ SE ENTIENDE POR ADOPCION?

La adopción es un hecho humano y social que, en el plano jurídico, tiene como resultado, constituir una relación familiar donde no se da una relación biológica.

CONCEPCIONES DE LA ADOPCIÓN

Podemos encontrar dos concepciones distintas de la adopción:

- *La que favorece los intereses y los deseos del adulto* (ansia de paternidad o maternidad frustradas en el plano biológico, transmisión de apellidos y de bienes, compañía y apoyo para la vejez, etc.), esto es, dar un heredero a quien no ha tenido hijos;
- *La que favorece el derecho del menor* y le asegura un ambiente familiar idóneo y estable, sustitutivo de la familia de origen, que, por los más variados motivos, ha venido a faltar.

DAÑOS INDIVIDUALES Y SOCIALES DEL INTERNAMIENTO EN UNA INSTITUCIÓN

Durante mucho tiempo se pensó (y quizá algunos sigan pensándolo) que las instituciones especializadas podrían sustituir la actuación de los padres. Los expertos están, en cambio, de acuerdo en que, por muy bien dirigidas que estén y pese al atento cuidado del personal, las instituciones no pueden sustituir el calor de la familia.

El niño internado en una institución desde su nacimiento inicia su vida en unas condiciones de verdadera y propia carencia afectiva; su estado "fisiológico" de necesidad, de dependencia absoluta, se acentúa en relación con el rechazo inducido o activo de quienes le abandonan.

Los establecimientos educativos pueden cubrir la necesidad de ser protegido del calor y del frío, de obtener la alimentación o de vivir en un ambiente higiénicamente adecuado para prevenir las enfermedades y de ser instruido; pero no están en grado de dar respuesta exhaustiva a las necesidades primarias de un sujeto en edad evolutiva, a saber: realizar de forma completa un proceso regular de identificación personal y de socialización.

Obviamente, las consideraciones sobre los daños de una prolongada institucionalización valen no sólo para los menores internados en edad muy temprana, sino también para los más mayores. No se debe creer, en efecto, que la situación de gran desventaja cambia mucho si el niño internado tiene ya una personalidad en parte estructurada.

LA INFORMACIÓN AL HIJO ADOPTIVO

La información al hijo sobre su situación de hijo adoptivo debe ser dada, no de una vez por todas como "revelación", sino todas las veces que sea necesario, a partir de la primerísima edad: a los cuatro-cinco años puede ser ya tarde.

Una correcta relación educativa y afectiva tan intensa como la que nace de una adopción no puede tener como referencia de fondo la falsedad: al hijo adoptivo o se le dice una mentira (tú has sido procreado por nosotros) o se le dice la verdad (tú has sido procreado por otras personas).

LA NUEVA FRONTERA DE LA ADOPCIÓN Y DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Son numerosos los menores portadores de minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales que están privados de ayuda familiar y que podrían ser sustraídos a la marginación si fuesen adoptados o insertados en una familia a través del instrumento del acogimiento.

En estos últimos años han sido cada vez más numerosas las parejas y las familias dispuestas a hacerse cargo -en adopción o en acogimiento- de un menor minusválido, incluso grave o gravísimo. Se trata, ciertamente, de "experiencias de frontera", las cuales deben mantenerse concretamente y alentarse, aunque con la debida cautela. Quien tiene la intención de abrir la propia familia a estos niños no debe ser impulsado por motivos piadosos, sino poseer un equilibrio y una serenidad capaces de hacer frente a todas las dificultades inherentes al caso.

Depende mucho también de los servicios que las instituciones públicas están dispuestas a poner a disposición de estas familias (a partir de una puntual información sobre el tipo y sobre el grado de minusvalía, de manera que se tenga bien clara la situación diagnóstica, rehabilitadora y el plano de intervención propuesto) y del comportamiento y de la ayuda de la comunidad social y eclesial.

EL BAUTISMO DE LOS HIJOS ADOPTIVOS

En los casos en que puede preverse una solución por vía de adopción (p.ej., para niños no reconocidos al nacer) y no existen particulares urgencias, el bautismo del menor deberá ser aplazado de forma que se reserve a los padres adoptantes esta elección fundamental y la posibilidad de buscar los padrinos más idóneos. Indicaciones en este sentido podrán ser dadas además a los religiosos en los países del tercer mundo que trabajan en los establecimientos.

En caso de que el menor haya sido bautizado antes de la adopción por sus progenitores de origen en el hospital o en el establecimiento asistencial, los padres adoptivos podrán elegir nuevos padrinos, pues los precedentes no eran más que ocasionales y ficticios (en general, seleccionados entre personal de servicio). Esta elección podrá ser sancionada por un rito religioso (como sucede en algunos países)

el mismo día en que se formalice la adopción. Eso servirá, dentro de lo otro, para dar un significado ulterior a la propia adopción, que para el niño debe constituir una fecha fundamental.

LEY 24.779

La ley 24.779 fija las reglas generales para la adopción, cualquiera que sea su tipo.

REQUISITOS PARA SER ADOPTANTE

Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda. *No podrán adoptar:* Artículo 315.-

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de éste término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.
- b) Los ascendientes a sus descendientes.
- c) Un hermano a sus hermanos o medios hermanos.

Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos: Artículo 320.-

- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

MENORES NO EMANCIPADOS: Artículo 311.-La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos cuando:

1. Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.
2. Exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

No tener filiación acreditada;

Que los padres hubiesen perdido la patria potestad, declarado esto bajo sentencia;

Que los padres hubiesen confiado al hijo en un establecimiento asistencial y si hubiesen desentendido de él por el tiempo de 1 año;

Que los padres hubiesen manifestado expresamente la voluntad de que su hijo sea adoptado.

Que sea huérfano de padre y madre.

REQUISITOS PARA OTORGAR LA GUARDA

Citar a los progenitores del menor a fin de que den su consentimiento para otorgar la guarda (dentro de los 60 días posteriores al nacimiento). Esta formalidad no es necesaria si el menor se encontrare en un establecimiento asistencial, si los padres hubiesen perdido la patria potestad o cuando el desamparo del menor sea evidente.

Tomar conocimiento personal del menor.

Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades, etc., del o de los adoptantes y de la familia biológica del menor, mediante la opinión del equipo técnico, tomando en consideración las necesidades e intereses del menor.

El adoptante deberá tener bajo su guarda al menor por un lapso mínimo de 6 meses para iniciar el juicio de adopción.

PUNTOS A TENER EN CUENTA EN EL JUICIO DE ADOPCION

La acción legal debe llevarse ante el Juez o tribunal del domicilio del adoptante o del sitio donde se otorga la guarda.

Las partes: el adoptante, el Ministerio Público de Menores.

El juez escuchará al adoptado y a cualquier persona que el crea que es conveniente, y así valorará si la adopción es adecuada, tomando en cuenta las circunstancias personales de los adoptantes.

Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto, teniendo acceso a él solo las partes interesadas, sus letrados y los peritos intervinientes.

En la sentencia constará que el adoptante se compromete hacer conocer al adoptado su relación biológica, teniendo este el derecho a acceder al expediente a partir de los 18 años de edad.

Se tendrán en cuenta, los valores del menor.

NUMERO DE ADOPTANTES

Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto. Artículo 312.

NUMERO DE ADOPTADOS

Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente. Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple. Artículo 313.

TIPOS LEGALES DE ADOPCION

ADOPCION PLENA

La adopción plena, es irrevocable.

Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen.

El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.

El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. Artículo 323.-

Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio. Artículo 324.-

Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores; Artículo 325.-

a) Huérfanos de padre y madre;

b) Que no tengan fijación acreditada;

c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial;

d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad;

e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. Artículo 326.-

En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de estos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, este llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323. Artículo 327.-

El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad. Artículo 328.-

ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge. Artículo 331.-

La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.

El adoptante hereda abintestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni esta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción.

En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos. Artículo 333. -

El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes; pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos. Artículo 334.-

La Adopción Simple Es Revocable:

a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión:

b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada;

c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;

d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Artículo 336.-

POSTULANTES A LA ADOPCION

Cuando una pareja realiza una consulta par adoptar a un niño, se debe investigar e inferir la mecánica psíquica subyacente en los siguientes puntos:

Nivel de interacción e integración: Se debe explorar el grado de solidez que tenga el lazo que une a la pareja, en cuanto a lo afectivo, y ver si en ellos existe la fantasía de adoptar un menor como fórmula mágica para subsanar problemas de pareja.

Causales de infertilidad: Se debe indagar acerca de la certeza médica existente con respecto a la imposibilidad de procrear de la pareja.

Nivel de elaboración de la infertilidad: El mayor grado de elaboración de esta herida narcista será el que posibilitara una relación más adecuada con el niño adoptado.

Funcionamiento de la sexualidad de la pareja: Es conveniente investigar el grado de alcanzado en las satisfacciones genitales de la pareja, ya que una inhibición extendida perturbará una buena comunicación con el niño adoptivo tendiente a satisfacer requerimientos sexuales infantiles, impidiéndole el desarrollo armónico de su propia sexualidad.

Existencia de los padres biológicos del niño adoptivo: Se ve el nivel de elaboración que tiene la pareja respecto de la existencia de los padres biológicos del niño.

Fantasías básicas que subyacen a la adopción:

- El niño como salvador de la relación de pareja, se cree que con él existirá una reunión,
- La pareja como salvadora de un pobre niño abandonado,
- El niño como compañero sexual,
- El niño como destructor de la pareja.
- El niño como posibilidad de engrandecimiento de la pareja.

FUTUROS ADOPTANTES

Una familia debe proporcionar resguardo material y apoyo psicosocial

Se entiende que un niño está en situación de riesgo cuando está expuesto a daños que provienen de la sociedad y que él por sí mismo no puede resolver. La situación de riesgo más grave existente.

Los factores que conducen al abandono pueden ser:

MATERIALES: Padres sin recursos económicos, sin techo, fallecidos, privados de la libertad, con incapacidades físicas y mentales sin posibilidad de remisión., lo que los priva de ejercer su patria potestad.

PSICOSOCIALES: Padres drogadependientes, delincuentes, hostiles, con inestabilidades emocionales graves, etc.

CLASES DE ABANDONO

ABANDONO TOTAL: Cuando el menor se encuentra en peligro moral o material sin posibilidad alguna de que los padres se vuelvan a contactar con el.

ABANDONO PARCIAL: Cuando los padres no satisfacen las necesidades básicas del menor.

ABANDONO PROGRESIVO: Es cuando el niño se encuentra ya en las instituciones.

MADRES Y PADRES QUE CEDEN A SUS HIJOS EN ADOPCION

MADRES ADOLECENTES: Se encuentran en la imposibilidad de ejercer su rol de madre, por aun no poder superar su rol de hija, y siente que no puede tener a alguien que dependa exclusivamente de ella para sobrevivir. Generalmente son madres solteras, que fueron abandonadas por sus parejas. El psicólogo debe analizar si no se ha instalado el vinculo madre-hijo, o si es que la madre a logrado establecerlo, aunque escasamente y por presión de su filia. Debe darlo en adopción. Si llegase a suceder el último caso se tiene que trabajar con la madre reforzando el vínculo y privilegiando el afecto, para que de esta manera pueda desarrollarse el vinculo madre-hijo.

MADRE ADULTA SOLA: Generalmente esta mujer es impulsada a entregar a su hijo por el hecho de que ha sido abandonada por su pareja y no cree ser capaz de hacerse cargo de la situación, incluso a veces se suele culpar a ese embarazo por ser la causal de que ella fue abandonada. A veces dan en adopción al bebe antes de que nazca y luego se arrepienten con el tiempo, cuando el niño ya fue dado en adopción, logrando solamente que el sea el más perjudicado.

PADRES CON HIJOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RIESGO: Como la pareja vive en un estado de marginación, el niño se ve en un estado o situación de riesgo. Oralmente son parejas con muchos hijos, donde existen vínculos agresivos, hasta son usados los niños para mendigar, etc. A través del trabajo del juez se trata de darle otro prospecto de vida, otro futuro, por ello se les quita a los padres la patria potestad, dándolos en adopción a quienes lo criaran con paternidad responsable, dejando de ser objetos y convirtiéndose en sujetos de derecho.

BIBLIOGRAFIA

Manual De Derecho De Familia: Augusto Cesar Belluscio. Tomo I y II
Código Civil Argentino: Ed Zavalía.
Diccionario Jurídico: Ed Fernando Gómez de Llano.

Dossier para coleccionar
Adopciones, Un tema polémico
Adaptado y Compilado por Rubén O. Flores

El tema de la adopción ha sido durante mucho tiempo una cuestión polémica. Muchos matrimonios con deseos de ser padres se han quejado por la cantidad de formularios, oficinas y entrevistas por las que han debido pasar. Como si esto fuera poco el Congreso Nacional esta a punto de debatir el proyecto de ley de adopción que posibilitaría a las parejas homosexuales a acceder a este beneficio. Por ejemplo: " Maria Rachid y Claudia Castro son parte la Organización lesbica La Fulana, llevan seis años juntas y ya intentaron dos veces inseminarse sin suerte. Cada intento les cuesta entre mil y dos mil pesos.

"Elegimos este camino porque el tema de la adopción es complicadísimo. Piden 35 años de edad mínima e incluso a las parejas heterosexuales les puede demorar hasta seis años. Además, hay chicos adoptados que pueden llegar a pasarse hasta tres años en un instituto de menores. Todo porque detrás hay un negocio gigantesco, en el que el Estado paga hasta 1500 pesos por chico".

La polémica no para y las "nuevas familias", parejas de mujeres que eligen inseminarse para tener sus propios hijos. Parejas de hombres que adoptan como padres solteros están a la orden del día.

Adoptar un hijo es una decisión generosa y muy deseada por los padres que no pueden tener hijos e inclusive por los que sí pueden y optan por incorporar a su familia a niños necesitados. Sin embargo, y a pesar de este ferviente deseo, los pormenores de la adopción no son sencillos.

Nos ha parecido importante tocar este tema ya que la situación se va agudizando y no hay soluciones inmediatas aparentes que hagan felices a los futuros adoptantes y a miles de niños que esperan con ansias pasar de un orfanato o alguna otra institución gubernamental a hogares que puedan darle el amor, el cuidado y la contención que merecen.

Posibles padres adoptivos

Para todo proyecto de maternidad / paternidad / biológica / adoptiva / en pareja / uniparental, en términos generales plantearíamos que aquellas perturbaciones severas, persistentes que padece un sujeto y lo inhiben de la posibilidad de ser un objeto contenedor, de sostén y cuidado hacia otro son una contraindicación para la salud psíquica de un niño que requiere ocupar un espacio valorizado para su desarrollo, individuación y crecimiento. La existencia de este espacio y del deseo de hijo es central para todo proyecto de filiación, si bien cabe señalar que este ideal está alejado de la realidad existente y en los hechos gran cantidad de familias padecen de severas alteraciones, disfunciones y sufrimientos.

Es interesante el concepto que el Estado tiene de los requisitos legales que deben reunir los postulantes. Por un lado solicitan ciertas condiciones pertinentes para cualquier modo de paternidad, que no es exigible a aquellas personas que tienen descendencia biológica. Por ejemplo se solicita: certificado de buena conducta, una vivienda, ingresos que posibiliten solventar la manutención del niño, etc. Podríamos traducirlo en términos psicológicos: equilibrio psíquico, un habitat, lugar para el niño en el vínculo, un espacio donde se anida el deseo de afiliar y posibilidad de alimento afectivo (sostén emocional).

Por otro lado miles de niños deambulan por las calles tratando de subsistir de diferentes maneras, limpiando parabrisas de automóviles, pidiendo limosnas o acompañando a sus padres en la recolección de cartones y otros elementos para su posterior venta. Sin nombrar a otros tantos que directamente han sido abandonados por su familia por falta de poder adquisitivo para sostenerlos, y a un tercer grupo que hasta posiblemente, como ya hemos sabido de algunos casos, vendidos por sus progenitores para subsistir ellos mismos y el resto de la prole que quedó.

Como vemos, los postulantes a adoptar deben soportar ciertos parámetros que no son tan exigibles a las familias biológicas. En este sentido y basándome en mi carácter de consejero familiar, he tenido que ser testigo del enlace de jóvenes que contraen matrimonio y que no tienen la menor idea de lo que significa la responsabilidad de formar una familia. Posteriormente vemos que los lazos sanguíneos no implican ni garantizan ser confiables.

Sin embargo, pensamos que estos futuros postulantes a padres adoptivos tienen una mayor posibilidad de ser informados de lo que significará para ellos adoptar una criatura. Consideramos también que al ser la adopción un modo diferente de iniciar y transcurrir de una familia, y dado que los miembros que la integran no poseen experiencia previa (no han recibido modelos infantiles de qué es ser padres adoptivos / hijos adoptivos) requieren información, orientación y asesoramiento específico para abordar lo que de novedoso esta paternidad y filiación conlleva, para que los prejuicios, temores y fantasías no se constituyan en obstáculos y generen disfunciones adicionales a las que cualquier núcleo familiar está expuesto en diferentes momentos de crisis. La prevención es a nuestro criterio necesaria:

Algunos criterios orientativos:

1)- Orientación jurídica:

Desde los requisitos formales hasta la fantasmática que sobre ellos se despliega.

2)- Entrevistas psicológicas

Con un doble objetivo, conocer a los futuros padres para la elaboración de un informe (requisito de la carpeta de adopción) y centralmente constituir estos encuentros en un espacio de información, asesoramiento, preguntas, abordar prejuicios, temores, y fantasías que portan acerca de lo adoptivo los que inician este modo de parentalidad.

3)- Soporte de la tarea:

Al finalizar las entrevistas mencionadas la propuesta de participación en grupos de reflexión con pares en igual situación para abordar con mayor profundidad lo que se ha desplegado en las entrevistas e ir consolidando lo que llamamos identidad naciente de familia adoptiva. Estos encuentros se realizan una vez por mes, con lectura de material específico, películas u otras técnicas que abordan lo diferente que una familia adoptiva transita. (temor a la herencia, al rechazo social, a las diferencias físicas, el relato sobre el origen y diferentes mitos y prejuicios). Este es un espacio privilegiado para el despliegue y elaboración de las fantasías y temores.

Partimos de la idea de cierto nivel de conflicto y complejidad inherente a todo vínculo familiar de lo cual ni las familias biológicas ni las familias adoptivas están exentas, se tratará de evaluar un grado de predictibilidad posible siempre relativa pues el hijo por venir también organizará este sistema con modos propios aún desconocidos. Consideramos que la parentalidad no es una adquisición dada, es un proceso evolutivo, de aprendizaje y de revisión de los propios modelos infantiles.

Luego del proceso de entrevistas elaboramos un informe cuya lectura se incluye como elaborativo junto con la pareja que no implica un cierre sino la apertura para seguir reflexionando acerca del deseo de adoptar, los posibles aspectos que requieren mayor abordaje, cuál es el tipo de adopción más adecuada según lo que desean y pueden encarar (bebés, niños mayores, hermanitos, etc) a través de los encuentros propuestos en los grupos de reflexión.

Incluimos que el conflicto es parte de la crianza, proporcionamos elementos para discriminar "lo normal y lo patológico" y promover la consulta cuando la situación lo requiere para no patologizar lo que pudiera ser un momento de crisis que demanda tolerancia al malestar, y otras veces orientación psicológica. Quisiéramos enfatizar que los parámetros de diagnóstico son abiertos, amplios y posibles de seguir siendo pensados y elaborados dado que los "llamados postulantes" son pensados como sujetos con deseos singulares

4) El aspecto económico

Este es uno de los aspectos que muchas veces no se tiene en cuenta. Cuando se habla de lo económico no se refiere de ninguna manera a costos por "compra". sino a la necesidad de tener cierta cantidad de dinero para cubrir lo que implica una adopción planificada. Estas adopciones son las que una mujer de

antemano decide procrear y dar su hijo en adopción, los potenciales padres por lo general deben cubrir los gastos del embarazo, el nacimiento y los correspondientes a todo el proceso legal. Algunos estados norteamericanos exigen que se cubran los gastos de la madre durante el embarazo como las visitas médicas, los gastos de viaje, de llamadas telefónicas y legales, los cuales con frecuencia superan los 10 mil dólares.

En el caso de las adopciones en China, Rusia o cualquier otro país que no sea el propio, a esos gastos hay que sumarle los derivados de los pasajes aéreos y de la estadía en el país de origen donde se irá a buscar al niño.

Uno del corazón y otro de la panza

"Nosotros tenemos un hijo adoptivo y otro natural. Uno del corazón y otro de la panza, como les expliqué cuando fueron un poquito más grandes. No nos resultó difícil la adopción, ni desde el punto de vista legal ni económico, porque a nuestro hijo lo adoptamos en un país latinoamericano. En estos casos, como comprobamos hablando con otros padres adoptivos, la adopción es menos engorrosa y menos costosa que en Estados Unidos o en los países de otros continentes", dice Patricia Pimas-Verge, Argentina y residente de Costa Rica.

El costo emocional

Como explica Claudia Belardinelli, psicóloga infantil, no todo pasa por los gastos financieros. En muchos casos, uno de los integrantes de la pareja es el que toma la decisión de adoptar y el otro no se compromete plenamente con este paso y esto puede ocasionar problemas serios en la pareja y posteriormente, en el seno familiar.

"Muchas parejas creen que el obstáculo mayor para adoptar es lo que les va a costar la adopción. Pero hay otros temas para considerar que pueden llegar a ser muy onerosos desde el punto de vista emocional", explica Claudia. "Cuando los padres comprueban finalmente que no pueden tener hijos naturales, es necesario que elaboren, durante un tiempo prudencial, la decisión de adoptar. Tienen que procesar internamente el hecho de que ya han tratado de procrear y no pueden tener un hijo biológico. Ante esta situación deben estar de acuerdo en forma unánime para adoptar; de lo contrario, surgen problemas", agrega Esta psicóloga.

Posibles inconvenientes

Conforme a estudios y experiencias de adopciones pasadas, en los casos en que una madre previamente pacta la entrega de su hijo a nacer a una pareja adoptiva, es necesario tener presente que pueden surgir problemas durante el proceso:

- La madre natural decide que quiere quedarse con el bebé después de dar a luz.
- El niño puede nacer con problemas serios de salud según el historial médico de la madre y cómo se haya cuidado durante el embarazo.
- La madre puede determinar que quiere a su bebé aún después de haberse concretado la adopción.
- El padre del bebé puede objetar la adopción.
- Los abuelos del bebé pueden oponerse a la adopción.

Como se ve, no sólo hay gastos financieros involucrados en el proceso de adopción, sino también emocionales que pueden o no ser imprevistos y representan una gran desilusión y ansiedad para la pareja adoptiva. Además de tomarse el tiempo de averiguar exhaustivamente cuáles son los países y agencias serias donde pueden adoptar, asesórense legal y psicológicamente antes de proceder con esta decisión.

Los padres deben pensar durante un tiempo prudencial, la decisión de adoptar.

Créditos:

Fundación Adoptaré <http://www.sitiosargentina.com.ar/2/adopciones.htm>

Mamá de corazón www.sitiosargentina.com.ar/2/adopciones.htm

Adital.org.br www.adital.org.br/site/

VISION DE LA ADOPCION EN LA ARGENTINA. Dra. Sandra de los Ángeles Juárez. Abogada.